



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO QUITO**

Paimadó – Chocó veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

**SENTENCIA DE TUTELA N° 003**

**RADICADO:** 276004089-001-2026-00004-00  
**ACCIONANTE:** PROCURADURIA 186 JUDICIAL I  
**AFECTADO:** RESGUARDO INDIGENA SAN JOSE DE AMIA  
**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE RIO QUITO

**OBJETO DE LA DECISION**

Decide el Despacho la acción de tutela instaurada por el doctor (a) **NELSON MARIO MEJIA OSPINA** en su calidad de **PROCURADOR 186 JUDICIAL I** para **Asuntos Administrativos de Quibdó**, frente a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE RIO QUITO** representada legalmente por el señor **EULICES PALACIOS CABRERA**.

**ANTECEDENTES**

El Procurador 186 Judicial I promovió acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales del Resguardo Indígena San José de Amía, comunidad perteneciente al pueblo Emberá Dobida, al considerar que el Alcalde Municipal de Rio Quito incurrió en una omisión administrativa al no adelantar las actuaciones necesarias para la administración y ejecución de los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones Vigencia 2026, destinados a la financiación del Plan de Vida de la comunidad.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante proveído de fecha 16 de marzo de la presente anualidad, este despacho admitió la presente acción tuitiva frente a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE RIO QUITO**, remitiéndose las comunicaciones pertinentes conforme lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO QUITO

### REPLICAS

La parte accionante en respuesta enviada por el doctor (a) **JOSE KEIBER MOSQUERA ASPRILLA** en su calidad de apoderado especial, sostiene que la tutela es improcedente y que la falta de ejecución obedecía a conflictos internos y ausencia de documentación suficiente.

### CONSIDERACIONES, MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1328 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Esta acción, ha sido dispuesta como un mecanismo preferente y sumario, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### DEBIDO PROCESO

De otro lado, de conformidad con el artículo 29 de la Carta Magna, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientados a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativa sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del Juez y; f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Así mismo, en cuanto al debido proceso la Corte Constitucional señala: *“El debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez con lleva las*



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO QUITO**

*garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecidos por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho de Defensa"*

### **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico se contrae a verificar la vulneración de la Alcaldía Municipal de Rio Quito los derechos fundamentales a la diversidad étnica y cultural, a la autonomía y a la dignidad humana del Resguardo Indígena San José de Amía, al omitir la

adopción de medidas eficaces para la administración y ejecución de los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones durante la vigencia 2026

### **CONSIDERACIONES DE FONDO**

#### **LOS PUEBLOS INDIGENAS COMO SUJETOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

Conforme el mandato Constitucional artículo 1,7 y 330, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, las comunidades indígenas no son simples beneficiarias de políticas públicas, sino sujetos colectivos de derechos fundamentales, titulares del derecho al reconocimiento y protección de su diversidad étnica y cultural.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

Si bien la acción de tutela no procede, por regla general, para obtener la ejecución de partidas presupuestales o el cumplimiento de obligaciones contractuales, la jurisprudencia constitucional ha establecido una excepción cuando:



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO QUITO

- La inejecución obedece a **omisiones administrativas irregulares**
- La omisión se **prolonga en el tiempo**; y
- Dicha omisión compromete derechos fundamentales, **especialmente de sujetos de especial protección constitucional**, como los pueblos indígenas.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia T-704 de 2006**, precisó:

*“A la sala le interesa destacar que una comunidad indígena que no tenga a su disposición los recursos básicos para realizar sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vivienda digna, a la educación, a disponer de agua potable, no está recibiendo un trato digno y se está desconociendo el derecho constitucional fundamental de la colectividad. Es más, corre el riesgo de sufrir una discriminación injustificada por pertenencia a una cultura determinada cuando las posibilidades de hacer efectivos sus derechos constitucionales fundamentales se contrastan con las que tienen otros sectores de la población.*

*Existe una estrecha relación entre las responsabilidades de las que son titulares cada una de las entidades – de orden nacional y territorial – comprometidas con velar porque los recursos que le pertenecen a los Resguardos Indígenas en virtud de su participación en los ingresos corrientes de la Nación se inviertan en solventar las necesidades y aspiraciones de estos resguardos de acuerdo con sus propios usos, tradiciones e instituciones y la efectiva realización del derecho al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas. El derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas comprende varias facetas. Dentro de estos aspectos hay algunos que se relacionan con la necesidad de proporcionarles a los indígenas instrumentos y recursos para participar de manera activa y autónoma en los asuntos que puedan afectarlos para lo cual es preciso disponer de recursos. Ese es justamente el fin de la participación de los Resguardos en los ingresos corrientes de la Nación. De lo anterior se desprende, que los recursos no solo deben ser suficientes, sino que deben llegar efectivamente a su destino.*



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO QUITO**

que cuando la falta de ejecución de los recursos asignados a los resguardos indígenas impide la realización efectiva de derechos fundamentales como la salud, la educación, el acceso al agua potable y la dignidad humana, **la acción de tutela se torna procedente como mecanismo idóneo y eficaz.**

### **DIMENSION OBJETIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La Corte Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales no se agotan en su reconocimiento formal, sino que impone al estado deberes positivos de actuación, orientados a garantizar su efectividad material.

En este sentido, la inactividad estatal frente a la ejecución de los recursos destinados a satisfacer necesidades básicas de una comunidad indígena constituye una vulneración por omisión, incompatible con el carácter normativo y vinculante de la Constitución.

### **LA OBLIGACION DEL MUNICIPIO FRENTE A LOS RECURSOS DEL SGP INDIGENA**

De acuerdo con la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1953 de 2014, mientras no se conformen plenamente las entidades territoriales indígenas, corresponde al municipio administrar los recursos del SGP destinados a los resguardos, mediante la celebración de contratos o convenios con sus autoridades legítimas, respetando su autonomía y su plan de vida.

Si bien el municipio no es propietario de dichos recursos, si es responsable de garantizar que estos lleguen efectivamente a su finalidad constitucional.

La alegación de conflictos internos o dificultades administrativas no exonera a la administración de su deber constitucional de protección, ni justifica la ausencia de medidas razonables para superar dichos obstáculos.

### **PLAN DE VIDA COMO PARAMETRO CONSTITUCIONAL**

El plan de vida del Resguardo Indígena San José de Amía, aportado al expediente. Constituye una herramienta legítima de planificación propia, que expresa las prioridades de la comunidad en materia de salud, vivienda, saneamiento básico,



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO QUITO

soberanía y fortalecimiento cultural.

La falta de ejecución de los recursos del SGP ha impedido materializar dichas prioridades, afectando de manera directa y grave los derechos fundamentales de la comunidad, lo que configura la vulneración alegada.

El despacho concluye que la Alcaldía Municipal de Rio Quito vulnero los derechos fundamentales del Resguardo Indígena San José de Amía al incurrir en una omisión injustificada y prolongada en la adopción de medidas administrativas orientadas a la ejecución de la asignación especial del Sistema General de Participaciones vigencia 2026, consecuencia de ello no queda otro camino a este estrado judicial que amparar los derechos fundamentales deprecados como quebrantados y ordenar al representante legal de la Alcaldía Municipal de Rio Quito realice las actuaciones necesarias para la administración y ejecución de los recursos asignados al Resguardo Indígena San José de Amía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Rio Quito**, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley:

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la diversidad étnica y cultural, a la autonomía y a la dignidad humana del Resguardo Indígena San José de Amía.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **Alcalde Municipal de Rio Quito**, o quien haga sus veces, que dentro de un plazo máximo de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo:

1. Inicie y adelante de manera efectiva las **actuaciones administrativas necesarias** para la administración y ejecución de los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones destinados al resguardo Indígena San José de Amía, vigencia 2026.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO QUITO**

2. Gestiones la **celebración del contrato o convenio correspondiente** con las autoridades legítimas del resguardo, respetando su autonomía, usos y costumbres.
3. Articule la destinación de dichos recursos al **plan de vida de la comunidad**, como expresión de su autonomía y planeación propia

**TERCERO: DISPONER** que, en caso de presentarse dificultades internas o administrativas, el Municipio deberá **adoptar medidas de acompañamiento, verificación y concertación**, orientadas a superar tales obstáculos, sin paralizar la ejecución de los recursos.

**CUARTO: PREVENIR** al Alcalde Municipal de Rio Quito, para que se abstenga de incurrir en nuevas acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales del Resguardo Indígena San José de Amía.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y REMITIR a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YUDY MARIA CHAVERRA BARCO**

**Juez.**